

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00548 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** y en contra de **ALEXANDER SIMANCAS PADILLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'588.483,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cuarenta y cinco (45) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 243363 discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
DIC-2013	\$42.164,00
ENE-2014	\$42.750,00
FEB-2014	\$43.349,00
MAR-2014	\$43.961,00
ABR-2014	\$44.587,00
MAY-2014	\$45.226,00
JUN-2014	\$45.880,00
JUL-2014	\$46.548,00
AGO-2014	\$47.231,00
SEP-2014	\$47.928,00
OCT-2014	\$48.641,00
NOV-2014	\$49.370,00
DIC-2014	\$50.115,00
ENE-2015	\$50.876,00
FEB-2015	\$51.653,00
MAR-2015	\$52.448,00
ABR-2015	\$53.261,00

MAY-2015	\$54.091,00
JUN-2015	\$54.940,00
JUL-2015	\$55.807,00
AGO-2015	\$56.693,00
SEP-2015	\$57.599,00
OCT-2015	\$58.825,00
NOV-2015	\$59.471,00
DIC-2015	\$60.438,00
ENE-2016	\$61.426,00
FEB-2016	\$62.436,00
MAR-2016	\$63.468,00
ABR-2016	\$64.523,00
MAY-2016	\$65.601,00
JUN-2016	\$66.703,00
JUL-2016	\$67.829,00
AGO-2016	\$68.980,00
SEP-2016	\$70.156,00
OCT-2016	\$71.538,00
NOV-2016	\$72.586,00
DIC-2016	\$73.846,00
ENE-2017	\$75.125,00
FEB-2017	\$76.436,00
MAR-2017	\$77.776,00
ABR-2017	\$79.146,00
MAY-2017	\$80.546,00
JUN-2017	\$81.976,00
JUL-2017	\$83.438,00
AGO-2017	\$84.958,00
TOTAL	\$2'588.483,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'134.543,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cuarenta y cinco (45) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
DIC-2013	\$44,296,00
ENE-2014	\$43.710,00
FEB-2014	\$43.111,00
MAR-2014	\$42.499,00
ABR-2014	\$41.873,00
MAY-2014	\$41.234,00

JUN-2014	\$40.580,00
JUL-2014	\$39.912,00
AGO-2014	\$39.229,00
SEP-2014	\$38.532,00
OCT-2014	\$37.819,00
NOV-2014	\$37.090,00
DIC-2014	\$36.345,00
ENE-2015	\$35.584,00
FEB-2015	\$34.807,00
MAR-2015	\$34.012,00
ABR-2015	\$33.199,00
MAY-2015	\$32.369,00
JUN-2015	\$31.520,00
JUL-2015	\$30.653,00
AGO-2015	\$29.767,00
SEP-2015	\$28.861,00
OCT-2015	\$27.935,00
NOV-2015	\$26.989,00
DIC-2015	\$26.022,00
ENE-2016	\$25.034,00
FEB-2016	\$24.024,00
MAR-2016	\$22.992,00
ABR-2016	\$21.937,00
MAY-2016	\$20.859,00
JUN-2016	\$19.757,00
JUL-2016	\$18.631,00
AGO-2016	\$17.480,00
SEP-2016	\$16.304,00
OCT-2016	\$15.102,00
NOV-2016	\$13.874,00
DIC-2016	\$12.618,00
ENE-2017	\$11.335,00
FEB-2017	\$10.024,00
MAR-2017	\$8.684,00
ABR-2017	\$7.314,00
MAY-2017	\$5.914,00
JUN-2017	\$4.484,00
JUL-2017	\$3.022,00
AGO-2017	\$1.502,00
TOTAL	\$1'134.543,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGLASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00548 00

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) del salario que perciba la parte demandada, en la **POLICIA NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00564 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **INES ELVIRA CAMPOS INFANTE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'446.300,00 m/cte** por las nueve (9) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 308 interior 3, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
DIC-2019	\$63.800,00
ENE-2020	\$192.800,00
FEB-2020	\$192.800,00
MAR-2020	\$192.800,00
ABR-2020	\$192.800,00
MAY-2020	\$192.800,00
JUN-2020	\$192.800,00
JUL-2020	\$192.800,00
EXTRA-NOV-2019	\$32.900,00
TOTAL	\$1'446.300,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones 17 a 20 y 23 a 54, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00564 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1393667** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00566 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 31 de agosto hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor con el fin de que adecuara el poder, como quiera que aquel se otorga con base en unos pagarés específicos, los cuales no fueron aportados a la demanda, entiéndase que una cosa es el número del pagaré y otra el número de la obligación que maneja internamente la entidad bancaria, luego, del escrito aportado se advierte que el togado no subsanó la demanda, sino por el contrario se limitó a indicar se Despacho debe aceptar el poder y validarlo, como quiera que los pagarés aportados garantizan unas determinadas obligaciones.

Frente a lo anterior es pertinente memorar que el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, establece a su tenor que: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*", así, pues de la lectura del poder se extrae claramente y sin mayor dificultad que se otorgó poder a la togada con base en unos pagarés que brillan por su ausencia, pues en efecto el número de la obligación incorporada en el pagaré es el que aparece en el poder, más nunca se hace referencia en dicho poder a los números de identificación de cada uno de los pagarés, los cuales son objeto de cobro.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **FERNANDO ALBERTO CASTILLO CASTILLO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDÓN

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00570 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 31 de agosto hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor con el fin de que se sirviera remitir nuevamente el título valor base de la ejecución, así como el poder absolutamente legible y bien escaneado, como quiera que de las documentales aportadas no era posible advertir ningún tipo de información.

Si bien, la apoderada demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, lo cierto es que en ningún momento dio cumplimiento a lo ordenado, dado que en el auto de inadmisión se le indicó de manera clara y específica que tanto el poder como el pagaré debían ser **ESCANeados y ABSOLUTAMENTE LEGIBLES**, y no que los aportará en una simple foto, se le sugiere a la togada ser mas respetuosa con las comunicaciones que allega no sólo a este Despacho, sino a cualquier otro, téngase en cuenta que el hecho de estar usando los medios virtuales y tecnológicos para el efectivo funcionamiento de las justicia, no quiere decir que los documentos serán aportados sin apego a la ética profesional que debe primar en cualquier profesión, de allí que los documentos que se aporten al interior de los expedientes de manera virtual deben ser exactamente los mismos como si fuera el expediente físico, solamente que estos serán en PDF.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada **LUCELLY MONSALVE PUERTA** en contra de **MARIA STELLA LOPEZ REYES y BRIGITH RODRIGUEZ LOPEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00580 00

Revisada la subsanación de la demanda, si bien el demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en providencia de 7 de septiembre de 2020, sin embargo, se hace necesario que la actora adecue las pretensiones de la demanda, así pues, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN P.H.** en contra de **JENNY LORENA DIAZ BUITRAGO y LUIS FERNANDO GOMEZ SEGURA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión primera así como el hecho que tenga relación con ésta, como quiera que las cuotas adeudas oscilan entre los 70.000 mil pesos, no obstante, la pretensión 1ª hace alusión una suma bastante elevada, que no concuerda con las demás cuotas que se pretenden cobrar en este proceso, por lo tanto, deberán desacumularse, los obligaciones incorporadas en la cuota del mes de junio de 2018. [Art. 82, inciso 4º *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00586 00

Revisada la demanda instaurada por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** en contra de **ALVARO ACUÑA DIAZ**, el Despacho echa de menos el poder otorgado al togado, por lo tanto, previo a resolver sobre la admisión se requiera a la actora para que en el término de ejecutoria allegue el poder debidamente otorgado al abogado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00594 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BEATRIZ ALIED ESGUERRA PEÑA** en contra de **JAIRO CASTELLANOS GUEVARA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'500.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en las 10 letras de cambio sin número¹ allegado como base de la ejecución, cada una por valor de \$650.000,00 m/cte.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **IVAN FELIPE RIOS BONILLA** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00594 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 4° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$ 10'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de las utilidades, rendimientos y demás frutos que reciba el demandado en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUS LLAVES Y CERRADURAS**. Oficiese al gerente, limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00. M/Cte.

3.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **SUS LLAVES Y CERRADURAS** denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

4.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00604 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de marzo hogano; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor con el fin de desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar y en consecuencia condenar, luego las obligaciones de hacer y de dar son propias del proceso ejecutivo, el cual no es el que adelanta el demandante.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues al desacumular las pretensiones se extrae que el togado se inclinó por adelantar proceso verbal sumario, por lo que lo menos que esperaba el juzgado era que toda su demanda se rigiera bajo los presupuestos de los artículos 206 y 390 del C.G.P., el primero de ellos, referente al juramento estimatorio siguiendo sus lineamientos, de allí que debió discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) pretendía la actora se declararan en sentencia, lo cual en efecto realizo pero muy superficialmente.

De otra parte, de la lectura del poder aportado, se evidencia que en aquel se confunde y mezcla dos tipos de procesos que nada tiene que ver el uno con el otro, es decir, el verbal sumario es uno totalmente diferente al ejecutivo de obligación de hacer o de dar, exáltese que estos dos últimos también son dos diferentes.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **RUBEN DARIO BELTRAN VALDES** en contra de **HERNAN JAVIER CARDOSO IBATA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00610 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S** y en contra de **PINTRA INNOVACION VISUAL S.A.S. y ANDRES FELIPE RIVERA CHAVERRA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28'722.647,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 001¹ allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5'025.008,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00610 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,
este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$50'200.000,00 M/cte, haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00612 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **BIBIANA MARIA MORALES SUESCUN** en contra de **OVERNIS DIAZ LOPEZ** respecto del inmueble ubicado en la carrera 12 N° 23-41 APARTAMENTO 1203 EDIFICIO TORRE DEL CAMPO de esta ciudad, conforme se extrae del contrato de arrendamiento allegado¹.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a vocés del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso; de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JULIANA ANDREA RODRÍGUEZ FORERO y LUIS ENRIQUE NIETO TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'925.884 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'553.700,00 M/Cte.**, por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/11/19	\$240.031,00
2	05/12/19	\$243.301,00
3	05/01/20	\$246.631,00
4	05/02/20	\$250.021,00
5	05/03/20	\$253.441,00
6	05/04/20	\$256.921,00
7	05/05/20	\$260.431,00
8	05/06/20	\$264.001,00
9	05/07/20	\$267.631,00
10	05/08/20	\$271.291,00
TOTAL		\$2'553.700,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$597.210,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	05/11/19	\$75.060,00
2	05/12/19	\$71.790,00
3	05/01/20	\$68.460,00
4	05/02/20	\$65.070,00
5	05/03/20	\$61.650,00
6	05/04/20	\$58.170,00
7	05/05/20	\$54.660,00
8	05/06/20	\$51.090,00
9	05/07/20	\$47.460,00
10	05/08/20	\$43.800,00
TOTAL		\$597.210,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO ÁLZATE VÉLEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada Juliana Andrea Rodríguez Forero como empleada de Almacenes Éxito S.A., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado Luis Enrique Nieto Torres como empleado de Security Company Ltda., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20138450**, denunciado como de propiedad del demandado Luis Enrique Nieto Torres. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00614 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BULLA MOTORS S.A.S** en contra de **JOHN FREDY ACEVEDO MADRIGAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare los intereses de plazo y mora, tenga en cuenta el togado que al acelera capital la mora empieza a partir de la presentación de la demanda [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

1.3.- indique la dirección de correo electrónico de la pasiva.

1.4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado, data del 22 de octubre de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00615 00

Demandante: Laboratorio Diesel Leo Car S.A.S.

Demandado: Compañía Nacional de Microbuses Connalmicros S.A.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no tienen fecha de recibido y en algunas falta la firma o sello de quien recibe, tampoco fueron suscritas o firmadas por el creador del título, ni se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, finalmente, no hay constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

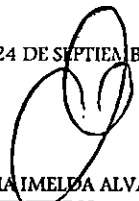
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00616 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANDRES MAURICIO ORTIZ VILLA Y ALICIA CAROLINA SEPULVEDA DIAZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'554.617,00 m/cte** por las treinta y cinco (35) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 504 interior 3, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
AGO-2017	\$700,00
SEP-2017	\$17,00
OCT-2017	\$73.100,00
NOV-2017	\$73.100,00
DIC-2017	\$73.100,00
ENE-2018	\$73.100,00
FEB-2018	\$77.500,00
MAR-2018	\$77.500,00
ABR-2018	\$77.500,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

MAY-2018	\$77.500,00
JUN-2018	\$77.500,00
JUL-2018	\$77.500,00
AGO-2018	\$77.500,00
SEP-2018	\$77.500,00
OCT-2018	\$77.500,00
NOV-2018	\$77.500,00
DIC-2018	\$77.500,00
ENE-2019	\$82.000,00
FEB-2019	\$82.000,00
MAR-2019	\$82.000,00
ABR-2019	\$82.000,00
MAY-2019	\$82.000,00
JUN-2019	\$82.000,00
JUL-2019	\$82.000,00
AGO-2019	\$82.000,00
SEP-2019	\$82.000,00
OCT-2019	\$82.000,00
NOV-2019	\$82.000,00
DIC-2019	\$82.000,00
ENE-2020	\$86.900,00
FEB-2020	\$86.900,00
MAR-2020	\$86.900,00
ABR-2020	\$86.900,00
EXTRA-JUN-2018	\$38.700,00
EXTRA-JUL-2018	\$38.700,00
TOTAL	\$2'554.617,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma

Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones 43, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00616 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40549630** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$ 4'000.000,00 M/cte.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00618 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MAURICIO JAVIER ALVAREZ OCHOA** contra **CRISTINA OYOLA CHÁVES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando de manera específica el título valor base de la ejecución, así como fecha de exigibilidad y de los intereses si se pretenden.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00620 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA** contra **SANDRA PATRICIA AMORTEGUI MARTINEZ y CARLOS ARTURO FORERO FARFA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca terminar el contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

1.2.- En caso de que la demanda se vaya a tramitar por el proceso verbal sumario, sírvase allegar los linderos tanto **generales como específicos** del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00621 00

Demandante: Vivienda Familiar El Tesorito P.H.

Demandado: Carlos Humberto Padilla Herrera

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de deuda, expedido por el administrador de la copropiedad, toda vez que el aportado con la demanda se encuentra incompleto, solamente certifican las obligaciones causadas hasta el mes de junio de 2011 y no está firmado por el administrador.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00622 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL** en contra de **CONJUNTO MIRAMONT I CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-. Adecue las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., o en su defecto acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00623 00
Demandante: Falcon Freight S.A. – En Reorganización
Demandado: Iberoamericana de Alimentos y Servicios S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no aparecen las constancias del estado de pago de precio, además, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplico la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrojados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00624 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **TRUST AND SERVICE** contra **MARIA CAROLINA ROCHA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **DAVIVIENDA S.A.**, de **DELANCEY COLOMBIA S.A.S** y de **SISTEMCOBRO S.A** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Amplíe los hechos teniendo en cuenta los endosos que se han realizado respecto del pagaré allegado como base de la ejecución.

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00625 00

Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Credito -
Coonfie

Demandado: Yesica Alejandra Chacón Garavito

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré No. 143039, toda vez que la forma de vencimiento de la obligación no fue pactada por instalamentos, sino a día cierto y determinado [Art. 82, numeral 4° *ibídem*].

1.2.- Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior, sírvase adecuar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00626 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ** contra **ANDRES FERNANDO GUERRERO MAURY, JEFRY NASSIR ZURITA SIERRA y FIGGI GEOVANNI BEDOYA OSPINA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones respecto del interés de mora o clausula penal, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que, si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de los demandados [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA LIDIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00627 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS MOLANO** y en contra de **SANDRA PATRICIA URRIAGO CAPERA**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 01

1.- Por la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo pactado, esto es, del 22 de octubre de 2019 al 22 de noviembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 02

2.- Por la suma de **\$1'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo pactado, esto es, del 22 de octubre de 2019 al 22 de noviembre de 2019.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 03

3.- Por la suma de **\$1'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo pactado, esto es, del 22 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MOLANO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY / 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00627 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como empleada de la Superintendencia de Notariado y Registro. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00628 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda instaurada por **NELSON BLANCO PARRA** en contra de **JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el tipo endoso que se efectuó por parte de la señora Angela Monroy, como quiera que de la lectura del mismo se extrae que aquel lo realizó para el cobro, de allí que el endosatario solo podrá continuar la misma línea de endoso y no otorgar poder cuando no es el tenedor del título.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00629 00

Demandante: Martha Patricia Rubiano García y Carlos Alberto
Benavidez Cabrera

Demandado: Mireya Firigua Lozano

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo las pretensiones cuarta y quinta, como quiera que no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal son propias del proceso ejecutivo, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00630 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL** en contra de **GUSTAVO JESUS SAIBIS BALLESTA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 de 24 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00631 00
**Demandante: Cooperativa de Profesores y Empleados de la
Fundación Universitaria Autónoma de Colombia "Coopefuac"**
**Demandado: Orlando Ezequiel González Payares, Antonio José
Restrepo Navarro y José Joaquín Osorio Ruiz**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la cuota mensual pactada es de \$330.398, sin embargo, se pretende el valor total de la cuota junto con intereses de plazo que ascienden hasta más de \$1'000.000, por lo tanto, sírvase discriminar cada cuota en los rubros que la componen, atendiendo el histórico de pagos el cual también deberá ser allegado [Art. 82, numeral 4° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY : 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00633 00

Demandante: Tecni Isuzu Ltda.

Demandado: Pedro Edilson Ariza Diaz

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues las facturas allegadas no tienen fecha de recibido y en algunas falta la firma o sello de quien recibe, no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, ni constancia si sobre aquellas aplico la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**


PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

qjss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00632 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** en contra de **NATALIA CAICEDO ROCHA** respecto del inmueble ubicado en la carrera 79 N° 19-87 TORRE 1 APARTAMENTO 803 de esta ciudad, conforme se extrae del contrato de arrendamiento allegado¹.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 de 24 de Septiembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00445 00

Sería del caso proceder a la elaboración de los oficios de embargo, si no fuera porque revisado el plenario, este Despacho, observa que la medida cautelar decretada en auto de 30 de julio de 2020, no corresponde a lo solicitado en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, debe dejarse sin valor ni efecto el proveído de medidas cautelares decretadas el 30 de julio de 2020, en su lugar, **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1868619** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01752 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 126 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00601 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 49 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01762 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 22 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01136 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 20 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01166 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 26 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02092 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 28 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01520 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 36 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00995 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 118 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01755 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 31 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00771 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 124 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01777 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 48 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01502 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 115 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00728 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 70 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01557 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 38 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00144 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 68 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01954 00

En atención al escrito visto a folio 32 a 35 C-1, por Secretaría, oficiase a E.P.S. Sanitas, para que informe si el aquí demandando se encuentra cotizando en salud ante esa entidad y bajo qué tipo de afiliación, en caso de ser dependiente, sírvase indicar los datos de contacto del empleador, como nombre, dirección y número de contacto, que reposen en sus bases de datos. Tramítense por el interesado.

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 31 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY .24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00859 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 162 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01238 00

Dando alcance al escrito visto a folio 13 C-1, el memorialista, estese a lo resuelto en el proveído de 22 de octubre de 2018 (fl. 11 C-1), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, así mismo, se elaboró el oficio de desembargo No. 4983 de 29 de octubre de 2018, que se encuentra pendiente de tramitar por el interesado.

De otro lado, por Secretaría, elabórese y entréguese, a favor del demandado Carlos Alfonso Jaraba Bastidas, los títulos judiciales que fueron consignados para este asunto, toda vez que el proceso fue terminado en providencia de 22 de octubre de 2018 (fl. 11 C-1), por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01704 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 47 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00214 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Fundación Confiar quien cedió el crédito a favor de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico contra Erica Quimbaya.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada, mediante curadora *ad-litem* (fl. 87 C-1), quien fue enterada personalmente del mandamiento de pago (fl. 15 C-1), procediendo a contestar la demanda sin formular medios exceptivos a más de la genérica.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de abril de 2017 (fl. 15 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01292 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Wilson Avendaño Coy contra Marco Andrés Pineda Gómez y Carmenza Pineda Castro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado Marco Andrés Pineda Gómez fue notificado del mandamiento de pago de 16 de octubre de 2018 mediante inclusión en el estado No. 118 de 17 de octubre de 2018 (fls. 14 C-2), mientras que la demandada Carmenza Pineda Castro, se tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 32 y 38 C-1, sin embargo, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de octubre de 2018 (fl. 13 C-2).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 760.000,00 (art. 366 del *ibidem*). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

44

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01902 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Créditos y Servicios Medina “En Intervención” – Coocredimed en Intervención contra John Jairo Viloría González.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado, se notificó por conducta concluyente (fl. 22 C-1), del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 21 C-1), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones durante el término legal.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado John Jairo Viloría González, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019 (fl. 21 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$330.000.00. (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01809 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Yamile Sua Mendivelso contra Oscar Mauricio Mora Díaz y Edgar Herrera Martin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 6 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 20, 23, 25 y 29 C-1, quienes dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvieron silentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados Oscar Mauricio Mora Díaz y Edgar Herrera Martin, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de octubre de 2019 (fl. 6 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$165.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00417 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha S.A. contra Nidia Yolima Plazas Cotamo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 10 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 32 a 34 y 48 a 50 C-1, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada Nidia Yolima Plazas Cotamo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de marzo de 2019 (fl. 10 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 870.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

54

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY : 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00771 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Occidente S.A. contra Jackson Mauricio Rodríguez Bernal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 12 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 17 y 24 C-1, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado Jackson Mauricio Rodríguez Bernal, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de mayo de 2019 (fl. 12 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.350.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00584 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva De Amigos Solidarios contra José Humberto Jaramillo Pérez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 12 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 18 y 21 C-1, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado José Humberto Jaramillo Pérez, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de abril de 2019 (fl. 12 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.080.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00581 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Fabio Cárdenas Gil y Luis Alfonso Pineda Guerrero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de 11 de marzo de 2020 (fl. 85 C-1), se aceptó el desistimiento de la demanda frente al ejecutado Luis Alfonso Pineda Guerrero; por su parte, el demandado Fabio Cárdenas Gil se tuvo por notificado del mandamiento de pago reformado (fl. 60 C-1), mediante aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones vistas a folios 80 y 91 C-1, quien guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución, únicamente, en contra del ejecutado Fabio Cárdenas Gil, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago reformado de 10 de octubre de 2019 (fl. 60 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

93

con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00986 00

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra José Adriano Rivas Murillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado, se notificó por conducta concluyente (fl. 51 C-1), del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 21 C-1), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones durante el término legal.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de enero de 2017 (fl. 21 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000,00¹. Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY .24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00397 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00401 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00175 00

2.5 Dando alcance a la solicitud vista a folio 22 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado Julio Cesar Jiménez Parra, inténtese el trámite de notificación del mismo en la dirección electrónica que aparece relacionada en la demanda visto a folio 18 C-1, es decir, **julio-2014@hotmail.com**, para ello téngase en cuenta las previsiones del artículo 291 del C.G.P., así mismo, inténtese la notificación en el lugar donde se dice labora el ejecutado, esto es, Kawis.Kids.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMEN DA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01425 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”*¹.

Con todo, se le pone de presente al memorialista que los oficios de desembargo fueron elaborados desde el pasado 13 de febrero de 2020 y retirados hasta el 22 de septiembre de 2020, de igual forma, mediante auto de 15 de julio de 2020 (fl. 32 C-1), se ordenó la entrega a su favor de los títulos judiciales que fueron consignados para este proceso, encontrándose pendiente la elaboración de la orden de pago.

Una vez elaborada, el Despacho se comunicará por cualquier canal de notificación para que se acerque a retirar la orden y presentarla para su pago.

Comuníquesele a la peticionaria lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2011 01020 00

Sería del caso realizar entrega de los títulos judiciales consignados, si no fuera porque revisada la cedula del demandado que fue consignada en la presentación personal vista a folio 26 C-1, dista significativamente de la cedula consignada en el pagaré No. 15692, sin embargo, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos judiciales consignados por cuenta de ninguna de las cedulas reportadas y/o al demandado Wilson Andrés Díaz Martínez, desde luego, no debió ordenarse entrega alguna a su favor.

Por lo tanto, en debe dejarse sin valor ni efecto el inciso 2° del proveído de 10 de agosto de 2020 (fl. 32 C-2), en su lugar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los informes de títulos judiciales que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01236 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 38 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00661 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 42 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

73

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

22



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01876 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 55 C-1), como
quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5°
del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 089 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Ojss

56